--- Trelew, de julio de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 170/171, el recurso de apelación por honorarios de fs. 174/175, concedido a fs. 176, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 170/171 hizo lugar a la caducidad de la instancia, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios por el incidente de caducidad al Dr. E. Z. (apoderado de la demandada) en la suma de $2.416,30, y al Dr. D. F. (patrocinante) en la suma de $4.703,50 (0,35% y 1,15%, respectivamente, del monto reclamado); y por el proceso principal reguló los honorarios sólo de la letrada patrocinante de la parte actora en la suma que indicó, pues precisó que nunca fue corrido el traslado en el principal y no fue contestada la demanda.----------

---

--- Contra la regulación de honorarios se alzaron los Dres. Z. y F. a fs. 174/175, y expresaron que se equivocó la jueza al afirmar que no actuaron en la primera parte del proceso, pues sostuvieron que no contestaron la demanda por inactividad de la actora, y ello motivó el pedido de la caducidad de la instancia. En suma, sostienen que los honorarios resultan bajos y corresponde su readecuación conforme a la ley arancelaria.-

---

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 170/171 en cuanto a la no regulación por actuaciones en el proceso principal, y, sin perjuicio de ello, modificar la regulación correspondiente al incidente de caducidad por las tareas de los letrados recurrentes; así, en mérito de las siguientes razones.----------

--- En cuanto a lo primero, en efecto, conforme surge de autos se promovió demanda a fs. 47/57vta., incluyendo el beneficio de litigar sin gastos a fs. 56/57, consecuente el juez actuante a fs. 59 dispuso la suspensión del principal hasta tanto se dicte sentencia en el mencionado beneficio. Por resolución de fs. 150/151, en función de las constancias del expediente, se hizo lugar al pedido de la demandada y se decretó la caducidad del beneficio de litigar sin gastos, ordenándose que, oportunamente, se levante la suspensión del proceso principal. A fs. 158 la jueza "a quo" reanudó el proceso principal. A fs. 165 la demandada planteó directamente la caducidad de la instancia de este proceso. A fs. 170/171 obra la resolución que declaró la caducidad consecuente, impuso las costas y reguló los honorarios en cuestión.----------

--- Ergo, en relación con el proceso principal los letrados de la demandada no desarrollaron acto alguno distinto de la promoción del incidente de caducidad, de modo que no hay actividad computable a los fines de la regulación de honorarios que hubiera podido corresponder (doc. arts. 3º, 5º, incs. "c" y "d", y 38, ley XIII nº 5).----------

--- Así, pues, toda vez que en el proceso principal los letrados recurrentes sólo intervinieron en el planteo de caducidad de instancia (fs. 165) no corresponde efectuar una regulación por actos no realizados (doc. y arg. art. 3º y 38, ley XIII nº 5).----------

--- Es que para al justipreciar la labor profesional debe tenerse en cuenta si se concretaron o no las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso (doc. arts. 38 y 46, ley citada). Y los propios recurrentes reconocen que no contestaron demanda ("acto procesal que no se efectivizó, por la inacción de la contraparte", fs. 174vta.), por lo que tampoco hubo ofrecimiento de prueba alguna.-------

--- De este modo, consecuentemente, sólo merecen regulación de honorarios por el incidente de caducidad en función de las pautas de la ley arancelaria (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 499; conf.: C2a de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata, Sala 1º, 21/03/1996, "Benítez Victor Alejandro c/ Guarnaccia Carlos y/o quien resulte propietario y/o tenedor y/o usufructuario s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B252171).----------

--- **III.-** Sin perjuicio de ello, los recurrentes sostienen que los honorarios son bajos porque la jueza de grado reguló el honorario mínimo con fundamento en el art. 32 de la ley XIII nº5. Y en el caso no puede soslayarse que el planteo de caducidad tuvo la virtualidad de poner fin a las actuaciones principales.----------

--- De modo que en la regulación de honorarios profesionales por esas tareas debió considerarse –en particular– el resultado obtenido (incs. "c" del art. 5º, ley cit), además del resto de las pautas legales; circunstancia que con la aplicación lisa y llana del mínimo de ley –a criterio de esta Alzada– no se ve recompensada en su justa medida.--

--- Por ello, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en el incidente de caducidad, el resultado obtenido y su vinculación con la finalización del proceso principal, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. F. (patrocinante) y E. Z. (apoderado de la demandada) en el 2,4% y 0,85%, respectivamente; porcentuales éstos que deberán ser calculados sobre el monto reclamado (arts. 5º, 6º, 8º, 19 y 32 de la ley XIII nº 5).-----

--- **IV.-** No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en Alzada en materia de honorarios (con. Passarón–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 170/171 en relación con la no regulación de honorarios por el proceso principal.----------

--- Modificar la regulación de honorarios efectuada en la resolución de fs. 170/171 por el incidente de caducidad, los que quedarán de la siguiente manera: para el Dr. D. F. en el 2,4%, y para el Dr. E. Z. en el 0,85%, calculados sobre el monto reclamado.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 SIC “A”.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA